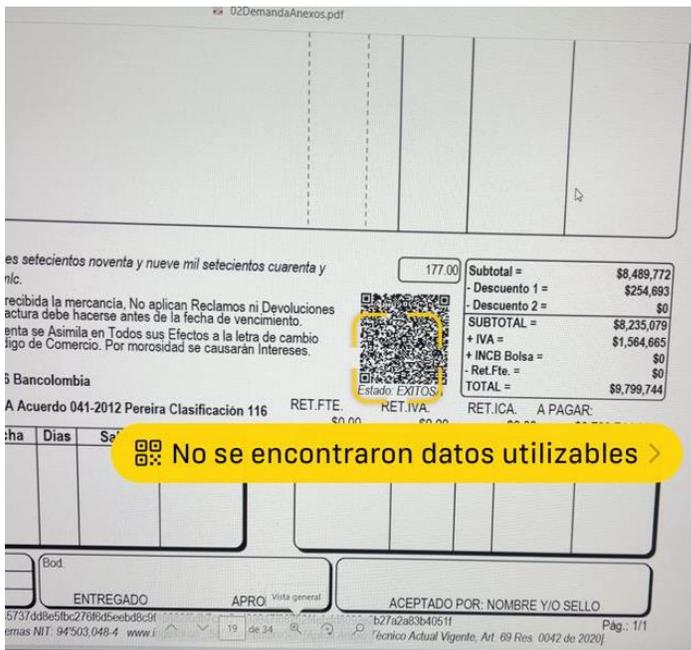


**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

No corrieron términos desde el 11 hasta el 15 de abril de 2022, por la celebración de la Semana Mayor.

Se intentó la validación con el código QR, sin obtener resultados positivos.



Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 26 de abril de 2022.

**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRÍGUEZ**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiséis de abril de dos mil veintiuno. -

Auto Interlocutorio N°743

Radicado N°66682-40-03-002-2022-00134-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTIA

INDUSTRIAS MEVA S.A.S. vs TROQUELES EJE CAFÉ

Se procede al estudio de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, promovida por **INDUSTRIAS MEVA S.A.S.** en contra de **TROQUELES EJE CAFÉ**.

Como se trata de una acción ejecutiva, habrá necesariamente de estudiarse para su viabilidad si se aportó como recaudo de la ejecución un título que reúna las características consagradas en el Art. 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del demandante.

Para tal fin, se adjuntaron cuatro (04) facturas electrónicas, con las cuales se pretende legitimar la parte actora para el ejercicio de los derechos incorporados en ellas.

Una vez revisadas las piezas soporte de la ejecución, se observa que las facturas electrónicas no cuentan con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 774-2 del Código de Comercio<sup>1</sup>; Artículo 3 del decreto 2242 de 2015<sup>2</sup>, Decreto 1349 de 2016<sup>3</sup>, Artículo 617 del Estatuto Tributario<sup>4</sup>, en concordancia con la Resolución 030 del 2019 de la DIAN puntos 14 y 16<sup>5</sup>., toda vez que no se acreditó la fecha de recibo de la factura y quien la recibió, (*esto es*

---

<sup>1</sup> 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

<sup>2</sup> d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica.** El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 3 del Decreto 2242 de 2015**. Para efectos de la circulación, el proveedor **tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor. La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto. Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido**, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

**En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada.** Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el **inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio**, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

**PARÁGRAFO 1.** Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.

**PARÁGRAFO 2.** Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN de que trata el parágrafo 2 del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.

**PARÁGRAFO 3.** El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.

Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro. Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción.

<sup>4</sup> Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. **El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.**

<sup>5</sup>14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

comprobación de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio), no se avizora firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes, como tampoco la inscripción de la factura electrónica como título valor en el registro<sup>6</sup>, y mucho menos allegan certificado de información<sup>7</sup>. Aunado a ello, según se informa en constancia secretarial, se procuró por parte del personal del juzgado la verificación de código QR, pero no arrojó resultados positivos<sup>8</sup>.

En consecuencia, las facturas con las que se pretende iniciar la demanda, no prestan el mérito ejecutivo que se requiere en términos de Ley, para así ejercer la acción ejecutiva que se derive de ellas, pues habrá de tenerse que por el carácter de ejecutivo del documento con el cual se pretende el cobro compulsivo, es menester que éste cumpla con el lleno de los requisitos de las disposiciones legales que ritúan la materia, y en el caso que nos ocupa, la factura electrónica debe contener la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (*Artículo 774 -2 del Código de*

---

16.El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Decreto 1349 de 2016. Inscripción de la factura electrónica como título valor.** El emisor podrá remitir la factura electrónica como título valor al registro siempre que ésta se encuentre aceptada en los términos dispuestos en el artículo anterior.

El registro procederá a la recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello.

El emisor o tenedor legítimo deberá informar al registro, en el formulario previsto, los datos de contacto del adquirente/pagador, a efectos de que el registro le notifique de manera electrónica al correo electrónico el endoso electrónico realizado a favor del nuevo tenedor legítimo, a quien debe realizar el pago del bien o servicio como consecuencia de la negociación de la factura electrónica como título valor.

La inscripción de la factura electrónica como título valor en el registro le otorgará al emisor o al tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor el derecho de circulación.

El registro notificará de la inscripción de la factura electrónica como título valor al registro de garantías mobiliarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.3. del presente Decreto, a efectos de que éste notifique al acreedor garantizado que tenga una garantía mobiliaria previamente constituida sobre los bienes derivados y atribuibles futuros del emisor de la factura electrónica como título valor, para que el acreedor garantizado tome las medidas necesarias en protección de su garantía frente al deudor garante.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.53.12. Decreto 1349 de 2016. Contenido de los certificados de información.** El Registro certificará a solicitud de los usuarios la información

relevante referida a la factura electrónica como título valor y contendrá como mínimo los siguientes datos: 1. Identificación, nombre, dirección física y de correo electrónico del emisor o del tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor.

2. La fecha y hora de la inscripción de la factura electrónica como título valor en el registro.

3. El valor y la fecha de vencimiento o de pago de la factura electrónica como título valor.

4. En caso de existir, deberán indicarse las limitaciones sobre la factura electrónica como título valor.

5. El código único de la factura electrónica como título valor.

6. Toda la información acerca de los endosos electrónicos y de los mandatos si los hubiere.

7. Estado de la factura electrónica como título valor, que indicará si ésta se encuentra "en circulación", "pagada totalmente", "pagada parcialmente", "en cobro" o en "circulación limitada".

8. Fecha de expedición del certificado de información.

9. Fecha de expedición del título de cobro, y su número de identificación, de haber lugar a ello.

10. La advertencia de que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la titularidad de la factura electrónica como título valor.

11. Identificación, nombre del adquirente/pagador y correo electrónico de notificaciones.

12. Información contenida en el mandato, de haber lugar a ello.

Los certificados de información serán expedidos por el registro en forma de mensaje de datos firmados digitalmente por el registro o en papel que permita constatar la firma digital por solicitud del usuario del registro o de la autoridad competente.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.53.13. Decreto 1349 de 2016. Cobro de la obligación al adquirente/pagador.** Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un

título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.

**PARÁGRAFO 1.** Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro. Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro".

**PARÁGRAFO 2.** Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior.

*Comercio- Requisitos especiales de la factura*); aunado a que el sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se **deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría (Artículo 617 del Estatuto Tributario. Requisitos de la factura de venta)**, y la misma no se pudo verificar ni con la firma electrónica (*numeral d) del artículo 3 del decreto 2242 de 2015*) ni con el código QR (*Resolución 030 del 2019 de la DIAN, puntos 14 y 16*). A la par no se adjuntó certificado de información de la factura electrónica como título valor (*Artículo 2.2.2.53.12. Decreto 1349 de 2016*).

Discurrido lo anterior, se tiene que, carecen de mérito ejecutivo las facturas electrónicas allegadas, y así ello no puede decirse que las estipulaciones contenidas en dicho documento comporten en los términos del artículo 422 del C.G.P. la obligación clara, expresa y exigible que pretende el actor, por lo que habrá de denegarse el mandamiento de pago<sup>9</sup>.

Como el título que presta mérito ejecutivo es un presupuesto de la acción ejecutiva, la plena prueba del documento que lo contenga es una verdadera condición de procedibilidad ejecutiva y sin ella, no podrá darse marcha al proceso que se pretende iniciar, como aquí sucede; entonces, no existiendo título de tal carácter, no queda otra alternativa que denegar el mandamiento de pago impetrado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, impetrado por **INDUSTRIAS MEVA S.A.S.** en contra de **TROQUELES EJE CAFÉ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas en su radicador.

**TERCERO:** La abogada **Carmen Dennys Ibarra Trejos**, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente en este asunto a la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**

**JUEZ**

\*\*

Estado 068

Del 27-04-2022

---

<sup>9</sup> En auto del 11 de Julio de 2005, M.P. Consuelo Benítez Tobón, el Tribunal Superior de Bogotá, señaló: “También se ha dicho que “a la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran”. De manera que, “con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo que, efectivamente, corresponda a lo que las reglas generales entienda como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden –nullaexecutio sine titulo–, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que esté insatisfecha”.

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d5fcf8afccb90b0f9c4ab9746c512096fe3a2e315c521b2a8c51c576a43302**

Documento generado en 26/04/2022 11:05:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**